



**CESAR AUGUSTO CAICEDO CALDERÓN**  
**ABOGADO**

---

**SEÑOR**  
**JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**  
**E. S. D.**

**REF:** CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES DE MÉRITO.  
**DEMANDANTE:** ROSA MARY DELGADO DE ARREDONDO COMO APODERADA DE ALVARO ARREDONDO RESTREPO  
**DEMANDADO:** WILDER SARMIENTO LASPRILLA  
**RAD.:** 76-520-40-03-002-2022-00128-00

Cesar Augusto Caicedo Calderón, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16867029 De El Cerrito y portador de la tarjeta profesional Número 200058 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado y residente en Palmira Valle, actuando en nombre y representación del demandado WILDER SARMIENTO LASPRILLA, conforme poder que se adjunta y que se acepta en desarrollo del mismo, por medio del presente escrito me dirijo a usted muy respetuosamente, estando dentro del término legal para ello, para contestar la demanda referenciada en los siguientes términos:

**A LOS HECHOS:**

**Primero:** Es cierto, de las pruebas documentales se desprende dicha afirmación.

**Segundo:** Parcialmente cierto. Respecto de las obligaciones adquiridas y las fechas de vencimiento en el título valor son ciertas, respecto que se halle en mora, **NO ES CIERTO**, toda vez que en la actualidad frente a dicho título valor ha operado el fenómeno de la prescripción extintiva, como se argumentara en las excepciones que se presentaran en la contestación de esta demanda.

**Tercero:** No es un hecho es una situación jurídica que legitima en la causa por activa para promover este tipo de procesos, y que se demuestra con los documentos allegados.

**Cuarto:** Es cierto.

**Quinto:** Es cierto, respecto de las obligaciones a las que no le haya acaecido la prescripción.

**Sexto:** No es cierto. Mi mandante me ha manifestado que EL PERSONALMENTE no realizó acuerdos sobre pagos de obligaciones con el señor ALVARO ARREDONDO RESTREPO, y que no tiene en su poder documento alguno que pruebe estas circunstancias.



**CESAR AUGUSTO CAICEDO CALDERÓN**  
**ABOGADO**

---

**Séptimo:** No es un hecho es una afirmación.

**Octavo:** Como se manifestó anteriormente mi mandante no realizó acuerdos con el señor ALVARO ARREDONDO RESTREPO y en virtud de ello no tiene documentos que pueda aportar al presente proceso.

**Decimo:** No es cierto, frente al título Valor que sirve como recaudo ejecutivo ha operado el fenómeno de la prescripción conforme lo dispuesto en el artículo 789 del Código de Comercio, teniendo en cuenta que el vencimiento ocurrió el día 27 de febrero de 2014 y el mandamiento de pago ha sido expedido el día 3 de mayo de 2022 es decir casi 8 años después de su vencimiento.

**Decimo primero:** No es un hecho es una afirmación de la parte demandante.

**Decimo segundo:** No es un hecho es una de las pretensiones de la parte demandante.

**Decimo tercero:** No es un hecho es una afirmación de la parte demandante.

**A LAS PRETENSIONES**

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones del demandante toda vez que en el proceso de la referencia son aplicables las siguientes EXCEPCIONES DE MÉRITO, las que solicito al Despacho se sirva declarar probadas.

**EXCEPCIONES DE MÉRITO**

Conforme lo expresado en líneas precedentes manifiesto a la señora Juez que me permito presentar la siguiente **excepción de fondo o Mérito** la cual he denominado:

**EXCEPCION DE PRESCRIPCION**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 del Código General del Proceso, y el numeral 10, del artículo 784 del código de comercio, me permito respetuosamente proponer al Despacho la presente excepción dentro de los términos legales establecidos para tal fin.

Lo anterior tiene su sustento en la normatividad, la jurisprudencia y la doctrina hablan sobre el tema, y como se ha venido explicando para la contestación de la presente demanda se invoca la excepción de prescripción teniendo en cuenta las situaciones esbozadas en los hechos, es por eso que se debe tener en cuenta que a voces del artículo 882 del Código de Comercio "si el acreedor deja caducar o prescribir el instrumento, **la obligación originaria o fundamental se extinguirá así mismo**"

Es por lo anterior que es de suma medida invocar la "**prescripción de la acción cambiaria**" la cual se extingue por inactividad del tenedor en virtud de la figura de la prescripción establecida en el artículo 789 del Código de Comercio, el cual



**CESAR AUGUSTO CAICEDO CALDERÓN**  
**ABOGADO**

---

señala: "La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento".

Como se ha venido explicando en la contestación de la demanda el título que sirve como recaudo ejecutivo, tuvo su vencimiento el día 27 de febrero de 2014 y el mandamiento de pago ha sido expedido el día 3 de mayo de 2022 es decir casi 8 años después de su vencimiento.

Al respecto es importante traer a colación lo dicho en la sentencia SC5515-2019 Radicación No. 1100131-03-018-2013-00104-01 (Aprobado en Sala del 14 de mayo del 2019) MP Margarita Cabello Blanco, en la que se expresa:

*"El ordenamiento interno reconoce la prescripción como el "modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción" (art. 2512 C.C), "la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones" (art . 2535 C.C). 4,1.*

*Para el sub judice interesa la prescripción extintiva, a la cual el legislador patrio confiere no solo el alcance de extinguir la acción, sino el derecho mismo, de suerte que al abrirse paso dicho fenómeno fenece toda posibilidad de ejercicio del derecho, por la necesidad de brindar certeza y seguridad jurídica a derechos subjetivo (...)*

*tiene como fundamento la necesidad de sancionar a los acreedores indolentes en ejercer oportunamente sus derechos, como forma de garantizar la convivencia social a través de la «pérdida de la acción relativa, ocasionada por la inercia del acreedor durante todo el tiempo y bajo las condiciones determinadas por la ley.*

*En otras palabras, se funda «1 ° sobre una presunción de pago o condonación de la deuda, que resulta de ese tiempo. No es regular que un acreedor descuide por tanto tiempo el pago de su deuda, las leyes presumen la deuda saldada o condonada. Se ha establecido también esta prescripción en pena de la negligencia del acreedor. Arturo Valencia Zea, Derecho Civil, Tomo III, De las Obligaciones, 5°- Ed., Temis, 1978, p. 549. 6 Jorge Giorgi, Derecho Moderno, Teoría de las Obligaciones, Ed. Reus S,A., Madrid, 1981, p, 341. 21.... Habiéndole dado la ley un tiempo, durante el cual pueda intentar la acción que ella le dé para hacerse pagar, no merece ya ser escuchada en lo sucesivo, cuando deja pasar dicho tiempo" (CS J SCI9300 - 2017 de 21 de Nov. de 2017, Rad. 2009-00347). (...)"*



**CESAR AUGUSTO CAICEDO CALDERÓN**  
**ABOGADO**

---

Así mismo algunos doctrinantes sobre la prescripción extintiva han manifestado:

*"....La prescripción extintiva surge, pues, cuando el derecho no ha sido reclamado durante cierto tiempo por el titular, o cuando resulta incumplido por el deudor que así procede por causa de ignorancia o por pasividad del titular del crédito, haciendo que las obligaciones se vuelvan inexigibles, por el fenómeno de la prescripción de la acción que se origina. En el fondo lo que prescribe y se extingue es la acción para reclamar el derecho.*

*Intentado una definición podemos decir que la prescripción extintiva o liberatoria es aquella que extingue las obligaciones y las acciones personales, en general, en virtud a que no son reclamadas por medios coercitivos dentro del plazo señalado legalmente..."<sup>1</sup>*

Conforme la anterior excepción se solicita al Despacho acceda a las siguientes,

**PETICIONES**

PRIMERA: Declarar probadas la excepción de mérito de prescripción.

SEGUNDA: Que se dé por terminado el presente proceso.

TERCERA: Levantar las medidas cautelares que pesan sobre los bienes del demandado y emitir las correspondientes comunicaciones a quien corresponda, a fin de que se efectúe lo pedido.

CUARTA: Condenar en costas y agencias en derecho a la parte ejecutante y en favor de mi mandante.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Conforme la contestación de la demanda y los fundamentos usados para la misma se invocan los siguientes:

- Artículo 442 del Condigo general del proceso
- Artículo 2535 del Código Civil
- Artículo 784 No. 10 del Código de Comercio
- Artículo 789 del Código de Comercio

**PRUEBAS**

Solicito al Despacho tener en cuenta las siguientes:

- La demanda con todos sus anexos.

---

<sup>1</sup> BECERRA T, Rodrigo: Cumplimiento y extinción de las obligaciones civiles. Imprenta Universidad de San Buenaventura, Primera Edición, 1997. Pág. 359



**CESAR AUGUSTO CAICEDO CALDERÓN**  
**ABOGADO**

---

**PROCESO Y COMPETENCIA**

Se le sigue dando el mismo trámite y sigue siendo suya la competencia.

**NOTIFICACIONES**

**A LA DEMANDANTE Y SU APODERADO**, tal como aparece en el libelo de la demanda

**AL DEMANDADO**, tal como aparece en el libelo de la demanda.

**Y AL SUSCRITO APODERADO, Cesar Augusto Caicedo Calderón**, se me podrá notificar en la dirección: Calle 35 No. 27-33 tel. 3015925200 de la ciudad de Palmira, correo electrónico [ceaguc@gmail.com](mailto:ceaguc@gmail.com).

Atentamente,

  
**CESAR AUGUSTO CAICEDO CALDERÓN**

CC: 16867029 de Cerrito (Valle),

T.P: 200058 del Consejo Superior de la Judicatura